



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00002-2022-PCC/TC
GOBIERNO REGIONAL DE ICA
AUTO – TERCERO

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión de Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 13 de diciembre de 2022, los magistrados Morales Saravia, Pacheco Zerga, Domínguez Haro, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich han emitido el auto que resuelve:

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de intervención de la empresa minera Shougang Hierro Perú S.A.A., en calidad de partícipe.
2. **ADMITIR** la intervención de la empresa minera Shougang Hierro Perú S.A.A.; y, por consiguiente, incorporarla en el presente proceso competencial en calidad de tercero.

Por su parte, el magistrado Gutiérrez Ticse emitió un voto singular por declarar improcedente la intervención.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza el auto y el voto antes referido, y que los magistrados intervenientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

MORALES SARAVIA
PACHECO ZERGA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00002-2022-PCC/TC
GOBIERNO REGIONAL DE ICA
AUTO – TERCERO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de diciembre de 2022

VISTO

El escrito de fecha 12 de diciembre de 2022, presentado por la empresa minera Shougang Hierro Perú S.A.A., a través del cual solicita intervenir en el presente proceso competencial en calidad de partícipe; y,

ATENDIENDO A QUE

1. De modo similar a lo que sucede en el proceso de inconstitucionalidad, este Tribunal considera que en el proceso competencial también es posible la intervención de ciertos sujetos procesales, siempre y cuando cumplan determinados presupuestos: aquellos que pueden tener la calidad de partes (*litisconsorte facultativo*) y aquellos que no pueden tener dicha calidad (*tercero, partícipe y amicus curiae*).
2. Concordante con lo expuesto, este Tribunal subraya que bajo la figura del partícipe puede intervenir un poder del Estado o un órgano constitucionalmente reconocido que no tiene la condición de parte, pero que, debido a las funciones que la Constitución le ha conferido, ostenta una especial cualificación en la materia objeto de interpretación constitucional. La justificación de su intervención es la de aportar una tesis interpretativa que contribuya al proceso de elucidación de este Tribunal (fundamento 23 del Auto 00025-2005-AI/TC y otro; y fundamento 1 del Auto 00006-2009-PI/TC).
3. Asimismo, podrá admitirse, bajo la figura del partícipe, la intervención de aquellos organismos públicos especializados cuya opinión pudiera resultar relevante para resolver la controversia (fundamento 3, Auto – Partícipe 00008-2022-PI/TC).
4. En el presente caso, se advierte que la empresa minera solicitante no es un organismo público ni se encuentra legitimada para presentar la demanda, por lo que su pedido de incorporación en carácter de partícipe debe ser declarado improcedente.
5. Sin embargo, este Tribunal aprecia que la empresa Shougang Hierro Perú S.A.A. es parte del proceso de negociación colectiva y, por lo tanto, podría aportar interpretaciones significativas e informadas respecto de la competencia en disputa.
6. En virtud de lo mencionado *supra*, este Tribunal considera que referida entidad reúne los requisitos necesarios para ser incorporada en calidad de tercero e intervenir, con tal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00002-2022-PCC/TC
GOBIERNO REGIONAL DE ICA
AUTO – TERCERO

carácter, en el presente proceso competencial, aunque el ámbito de su participación se limitará al esclarecimiento de la titularidad respecto de la atribución en disputa.

7. Corresponde advertir que los sujetos procesales como terceros, partícipes o *amicus curiae* carecen de la condición de parte y, en consecuencia, no pueden plantear nulidades o excepciones (fundamento 21 de la Sentencia 00025-2005-PI/TC y otro), ni pedidos de abstención de magistrados (fundamento 2 del Auto 00007-2007-PI/TC), y su actividad se limita a aportar sentidos interpretativos relevantes, ya sea por escrito o verbalmente, en el acto de la vista de la causa.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el voto singular del magistrado Gutiérrez Ticse, que se agrega, y sin la participación del magistrado Ferrero Costa,

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de intervención de la empresa minera Shougang Hierro Perú S.A.A., en calidad de partícipe.
2. **ADMITIR** la intervención de la empresa minera Shougang Hierro Perú S.A.A.; y, por consiguiente, incorporarla en el presente proceso competencial en calidad de tercero.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MORALES SARAVIA
PACHECO ZERGA
DOMÍNGUEZ HARO
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00002-2022-PCC/TC
GOBIERNO REGIONAL DE ICA
AUTO – TERCERO

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO GUTIÉRREZ TICSE

Con el debido respeto al criterio adoptado por mis colegas magistrados, emito el presente voto singular sustentando mi posición en los siguientes fundamentos:

1. En el presente caso, se ha declarado improcedente la solicitud presentada por la empresa minera Shougang Hierro Perú S.A.A., para intervenir en el presente proceso competencial en calidad de partícipe. La razón de ello es que la referida empresa no es un organismo público especializado, que son los entes habilitados para ser incorporados a un proceso en tal calidad, siempre que su opinión pudiera resultar relevante para resolver la controversia. Coincido con tal apreciación.
2. Sin embargo, del extremo que me aparto (y que justifica la emisión del presente voto singular), es el que resuelve admitir la intervención de la referida empresa en calidad de tercero, pues se afirma que “reúne los requisitos necesarios para ser incorporada en calidad de tercero e intervenir con tal carácter” sin que exista mayor fundamentación al respecto.
3. Debe indicarse además que, los referidos requisitos para valorar la aptitud de un tercero fueron establecidos por este Tribunal no respecto de los procesos competenciales, sino respecto de los procesos de inconstitucionalidad (cfr. Expediente 00013-2012-PI/TC, auto de fecha 20 de marzo de 2013). En el mismo se afirmó que tales requisitos son los siguientes:
 - a) Que cuente con personería jurídica.
 - b) Que su objeto social tenga relación directa con la pretensión de la demanda.
 - c) Que cuente con un alto grado de representatividad social.
4. Aun aceptando la posibilidad de aplicar la figura del tercero contemplada en el proceso de inconstitucionalidad al presente proceso competencial, tendríamos que la empresa minera Shougang Hierro Perú S.A.A. solo cumple con el primero de los tres requisitos, contar con personería jurídica.
5. Respecto al segundo requisito, la relación directa con la pretensión de la demanda queda descartada con lo señalado en el fundamento 3 *supra* (por cuanto el objeto del presente proceso es la determinación de la titularidad de una competencia estatal); y, respecto al tercer requisito, no se advierte que una empresa tenga un alto grado de representatividad social, pues, en última instancia, representa los intereses de sus accionistas, no los de un sector de la sociedad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00002-2022-PCC/TC
GOBIERNO REGIONAL DE ICA
AUTO – TERCERO

6. Cabe destacar que en un proceso competencial la controversia gira en torno a determinar de manera abstracta a qué ente corresponde una competencia. En todo caso, la admisión excepcional de tercero con intereses directos podría ocurrir en tanto en cuanto haya de por medio una noticia de afectación a la dimensión subjetiva del proceso de control, lo que no ocurre en el presente pedido de intervención.

Por estos fundamentos, mi voto es por declarar **IMPROCEDENTE** la intervención de la empresa minera Shougang Hierro Perú S.A.A. en calidad de tercero.

S.

GUTIÉRREZ TICSE